

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente recurso de apelación correspondió a este Despacho por reparto realizado por la oficina de Apoyo Judicial el 20 de Febrero de 2020; el proceso fue allegado para imprimir el trámite correspondiente al día siguiente siendo las 9:21 AM.

Va despacho de la señora Jueza para decidir lo pertinente.

Se le pone de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de Junio de la presente anualidad los términos judiciales se encuentran suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa del covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567.

No obstante mediante acuerdo PSCA20-11546 del 25 de Abril de 2020, se excluyó de la suspensión aquellos procesos civiles en los que se resuelva sobre apelación de auto dictados en primera instancia, como ocurre en el presente caso.

Manizales, Caldas, 24 de junio de 2020.



CS Scanned with CamScanner

PAULINA HERNANDEZ GIRALDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	VANESSA MORENO VILLADA
Radicado:	17001-40-03-008-2019-00841-02
Auto No	201

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, con relación al auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de VANESSA MORENO VILLADA.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2019, la parte actora promovió demanda ejecutiva en contra de VANESSA MORENO VILLADA, pretendiendo que librara orden de pago en favor de BBVA COLOMBIA S.A por la suma de \$72.117.402, más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 9 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante proveído del 02 de diciembre de la anualidad anterior, dispuso el despacho de instancia inadmitir la demanda ejecutiva; a la parte se le pidió que allegará constancia de haber sido diligenciado el formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliaria que lleva Confecámaras.

Dentro del plazo otorgado para corregir la demanda, el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través del cual indicó que para el caso particular, no era necesario aportar el documento que le fue solicitado, dado que no solo se busca el pago de la obligación con el bien dado en garantía prendaria sino además con bienes distintos del deudor, actuación que en su sentir, no está prohibida por la actual legislación civil, refiriendo las posibilidades procesales que puede ejercitar el acreedor.

En proveído del 18 de diciembre de 2019 el Juzgado de primer grado determinó que la parte actora no subsanó la demanda y procedió al rechazo por considerar que el diligenciamiento del formulario registral en el registro de garantías mobiliarias es un requisito, sin el cual, no puede conformarse el título ejecutivo.

Tal determinación fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación; el recurso horizontal fue resuelto de manera desfavorable a los intereses del recurrente y fue así que se concedió la alzada.

Allegado el expediente a este Despacho Judicial para resolver lo pertinente a ello se procede, aclarando desde ya que no se encuentra causal de nulidad alguna que vicie lo tramitado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para fundamentar su censura, el recurrente argumentó que en el caso concreto no es necesario allegar la constancia de haber sido diligenciado el formulario registral de ejecución de registro de garantía mobiliaria, en el entendido que no solo se está buscando que obligación se pague con el bien dado en garantía prendaria, sino persiguiendo otros bienes de la demandada, tratándose entonces de un proceso ejecutivo singular.

Indicó que la derogada legislación civil establecía que cuando se perseguía tanto bienes gravados con hipoteca o prenda como otros distintos de aquellos, el procedimiento a aplicar era el del ejecutivo singular; y que en la actual legislación no se prohíbe esta posibilidad.

Manifestó que la demanda debe regirse por los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P y recalcó que en este asunto el título que presta mérito ejecutivo es el pagaré 01589613988771 aportado como base del recudo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si en el presente asunto le es exigible a la parte demandante satisfacer el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, como lo determinó la Juez de primera instancia, a lo largo de los proveídos que concluyeron con el rechazo de la demanda; o si por el contrario, como lo refuta el apoderado de la parte demandante, tal exigencia no corresponde dado el ejercicio de la acción que intenta adelantar, que persigue, además del bien pignorado, otros bienes adicionales de propiedad de la demandada.

Para dar resolver, es necesario hacer una diferenciación entre los requisitos establecidos legalmente para ejecutar una obligación simple, a aquella respaldada por garantía, bien hipotecaria o prendaria.

En el primero de los eventos habrá de satisfacerse aquellos previstos en el artículo 422 del C.G.P, es decir que se trate de la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible; y aquellos especiales que según la naturaleza del título establezca la Ley. En tratándose de títulos valores deben conjugarse los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio; y acreditarse además, los requisitos del título valor en que se halla incorporada la obligación según lo dispuesto en tal compendio

normativo, para cada uno de los casos que se trate, bien sea letra de cambio, pagaré, cheque, bonos, cartas de porte y conocimiento de embarque o facturas; o los del título ejecutivo.

En este evento, es decir, en el que se pretenda acudir a la vía del proceso ejecutivo singular para el recaudo de la obligación adeudada, el procedimiento a imprimirse por parte del Juez cognoscente será el de los artículos 422 y siguientes del estatuto procesal general.

Diferente situación acaece en aquellos procesos en los que la obligación se encuentra respaldada con garantía real, evento en el cual, puede pretenderse hacer uso de la adjudicación o realización especial de la garantía real. En este supuesto, además de estar en la obligación de satisfacer los requisitos indicados en los párrafos anteriores, deberá cumplirse con los del artículo 467 del C.G.P. O, bien puede optarse por hacer efectiva la garantía real en los términos del artículo 468, circunstancia en que deberán observarse los requisitos de esta misma norma.

Esta estrictez en las medidas que se concretan en no solo tener que dar cumplimiento a los requisitos generales, sino también a los especiales contemplados en el numeral 1 ibídem, se explica en que, en el evento del adjudicación o realización de la garantía real, el procedimiento es más expedito, ágil y eficaz a los intereses del acreedor, en el entendido que sin hacer uso de las formalidades de los artículos 444, 446, 448 y siguientes, el demandante podrá obtener el pago de la acreencia con el bien mismo dado en garantía, sin más formalismos que aquellos del artículo 467 del C.G.P. Así también lo es para el caso de la efectividad de la garantía real.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales, es importante consignar que también puede presentarse la hipótesis de que la obligación esté garantizada, pero que la parte no quiera hacer uso de la adjudicación o realización y tampoco de la efectividad de la garantía real, buscando perseguir en simultáneo no solo el bien garantizado con derecho real, sino también otros de propiedad del deudor; bajo esta circunstancia, no tendrá la prevalencia ni prerrogativas contempladas en el artículo 467 y 468 del C.G.P., y deberá seguirse el procedimiento general establecido para el ejecutivo singular.

Tal acción entonces corresponde a una facultad, mas no una imposición para aquel acreedor que cuenta con la suerte de tener una garantía real que respalda la obligación. Y ello se indica atendiendo a que la norma así lo expresa claramente; dice el artículo *“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado (...)”* y para el caso de la efectividad de la garantía hipotecaria, establece que a ella deberá ceñirse cuando pretenda que el pago se realice exclusivamente con el producto de los bienes gravados, mas no cuando quiera perseguir, además de ese, otros bienes. Si fuera el querer del legislador, que solo a la acción de la adjudicación o eficacia de la garantía real pudiera accederse, así se habría contemplado, pero, de manera contraria, le permite al acreedor escoger la vía para demandar.

Sobre el tópico del que se viene hablando el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro *Lecciones de Derecho Procesal* esclareció:

“Siendo así, es inevitable reconocer que el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una principal y una accesoria. La principal es el crédito y la accesoria es la prenda o hipoteca (CC, arts 2410, 2457 y 2537) La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola; la otra, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella (CC 2626-1 y 2457-1)

“Siendo dos relaciones claramente individualizables, nada se opone a que judicialmente se examinen por separado. Así, puede cuestionarse judicialmente la validez o la eficacia de la hipoteca, sin tocar la obligación garantizada, y también puede discutirse la subsistencia de la obligación sin hacer siquiera alusión a la hipoteca (...)” (pag. 362)

Más adelante dijo:

“no obstante ser titular de ambas relaciones jurídicas parece claro que el acreedor no puede hacer ejercicio de la accesoria sin la principal, precisamente por el carácter de accesoria de aquella.

Pero, en cambio, nada se opone a que se ejercite la relación principal sin la accesoria (CC, art. 2449)." (pag. 363)

Siguiendo y adentrándonos en el asunto concreto estableció:

"La ley ofrece al titular de la garantía real dos opciones para hacerla efectiva:

- 1. La adjudicación directa del bien gravado (art. 467)*
- 2. La ejecución propiamente dicha encaminada al remate del bien (art. 468) (pag. 378)*

Ahora en cuanto a los requisitos para ejercer una y otra acción, precisó:

1. Requisitos especiales para pedir la adjudicación en la demanda.

Para plantear con éxito la pretensión de adjudicación, es preciso que se cumplan varios requisitos a saber:

- a) Que en la demanda se persiga solo el bien objeto del gravamen (CGP, arts, 467-1 y 468-1)*
- b) Que se conozca el lugar donde puede ser notificado el demandado (CGP, art, 467.6)*
- c) Que no haya embargos sobre el bien (CGP, art. 467.6).*
- d) Que sobre el bien no recaiga otro gravamen hipotecario o prendario que prevalezca (CGP, art. 467.6). (pag. 379)*

Mientras que para la efectividad de la garantía real "es preciso aportar el documento que la contenga y además de una certificado del respectivo registrador en el que conste el gravamen y se identifique al actual propietario, contra el cual deba ser dirigida la demanda (CGP, art. 468.1). Demás está decir que también debe aportarse el documento o conjunto de documentos que componen el título ejecutivo." (pag. 380)

Tras este marco conceptual se pueden identificar tres opciones para ejecutar la obligación, el ejecutivo singular cuando no hay garantías reales constituidas en favor del acreedor, o habiéndolas, se pretende perseguir varios bienes del deudor para lograr la satisfacción de la obligación; la adjudicación o realización de la garantía real, procedimiento a través del cual, como su nombre lo indica, para saldar la obligación se pide que el objeto sobre el que recae la garantía sea adjudicado al acreedor; y, la

efectividad de la garantía real, disposición a través de cual se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Ahora bien, respecto de las garantías mobiliarias y su ejecución, el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 establece: *“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.”*

Dicho ordenamiento no debe mirarse de modo aislado, sino que armónicamente, debe analizarse con el restante articulado, puesto que si se entiende como un precepto aislado, puede darse erradas interpretaciones sobre su contenido.

A su vez, el artículo 58 de la misma ley señala:

“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Luego, el artículo 61 preceptúa:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

(...)

Lo anterior denota que tratándose de obligaciones garantizadas con bienes muebles sobre las cuales se constituyó garantía mobiliaria, bien puede la parte optar por ejecutar la garantía mobiliaria, caso en el cual tiene tres opciones, (i) solicitar ante el juez la adjudicación o realización de la garantía; (ii) solicitar la efectividad de la garantía; (iii) o, solicitar la ejecución especial de que tratan los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676

de 2013.

Lo anterior no excluye que la parte, como pasa para aquellos eventos en que la obligación esté garantizada con gravamen de hipoteca, quiera perseguir el pago de la obligación con bienes diferentes a aquellos, evento en el cual, deja de lado la preferencia del trámite especial otorgado por la Ley, atendiendo a su garantía, y sigue el procedimiento previsto para el ejecutivo singular.

Todo lo anterior permite concluir que solo entonces en aquellos eventos en que se pretenda la ejecución judicial de la garantía mobiliaria por los trámites previstos en los artículos 467 y 468 del C.G.P, deberá la parte satisfacer el requisito del artículo 12 de la Ley 1676 de 2013. En todos aquellos otros eventos en que se deje de lado la ejecución por dicho procedimiento y se quiera acudir al del ejecutivo singular, deberá exigirse solo el cumplimiento de los artículos 422 del C.G.P, los comunes de que trata el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales fijados para cada título valor.

CASO CONCRETO

Presentó BBVA COLOMBIA S.A demanda ejecutiva en contra de VANESSA MORENO VILLADA con el objetivo de que se libere mandamiento de pago en su contra por las suma de dinero adeudadas por ésta.

Como base de la ejecución allegó pagaré # 01589613988771; como anexo de la demanda se allegó contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo distinguido con placas EOY 681.

Como ya se enunció, el Despacho cognoscente en primera instancia rechazó la demanda al no haber subsanado la deficiencia puesta de presente en el auto del 2 de diciembre de 2019 consistente en “allegar constancia de haber sido diligenciado el formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliaria que lleva Confecámaras”, determinación que fue objeto del recurso vertical y horizontal y se sustenta básicamente en que, en el de marras no se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria, sino que se persiguen además otros bienes de la deudora.

Analizado en conjunto el material allegado por la parte demandante con la demanda y las manifestaciones efectuadas en el libelo genitor, tanto hechos como pretensiones, de cara al tema que regula la materia, es necesario revocar el auto confutado.

Lo anterior, partiendo precisamente de los conceptos que se escudriñaron al exponer el marco conceptual elaborado para el desarrollo del problema jurídico que fue trazado por el Despacho.

En este asunto aun cuando existe prenda en favor del acreedor, al momento de interponer la acción de cobro, en momento alguno se refirió que pretendía ejecutarse la garantía mobiliaria; que quisiera demandarse la adjudicación o realización de la garantía real o hacer efectiva la misma, sino que se trataba de un ejecutivo de menor cuantía.

En desarrollo de lo anterior al momento de indicar los fundamentos de derecho se citaron el artículo 422 y siguientes, y los especiales del Código de Comercio para los pagarés.

Todo ello denota que aun contando con un gravamen accesorio que respalda la obligación principal, el demandante buscó ejecutar la obligación y no hizo uso de la garantía, actuación completamente válida a la luz del ordenamiento procesal vigente, como fue explicado en el acápite pertinente.

Ello, según el dicho de la misma parte, para poder perseguir otros bienes de la demandada, posibilidad contemplada en el estatuto procesal.

Es claro el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 en el sentido que *“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.”*, pero ello solo es así, como el mismo artículo lo denota, cuando la ejecución judicial lo es en los términos del artículo 61 de la misma ley, pero no se puede dejar de lado, como ya se ha indicado, que la parte demandante, habilitada para escoger que procedimiento se le imprimirá a su proceso, escogió la vía del proceso ejecutivo general, opción completamente válida.

Dicho de otro modo, siendo que el acreedor no pretende ejecutar judicialmente la garantía mobiliaria, sino acudir a la vía general de cobro, no le son exigibles los requisitos establecidos para la primera de ella, sino los generales de que ya se ha hablado.

Piénsese por un momento que al expediente no se hubiese allegado el contrato de prenda, sino solamente el pagaré como título valor autónomo, obviamente solo habría de estudiarse si este, junto con la demanda satisfacen los requisitos legales, y de hacerlo, se libraría el mandamiento de pago, por haberse interpuesto, se itera, como proceso ejecutivo general y no especial de que tratan los artículos 467 y 468 del C.G.P.

En este orden, le halla razón esta juzgadora al apelante y procederá a revocar el auto objeto de confutación, para que proceda a analizarse en primera instancia, si en los términos de los artículos 422 y siguientes del C.G.P. y los requisitos especiales del Código de Comercio, además de los requisitos generales de la demanda previstos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, es dable o no librar el mandamiento de pago, o inadmitir la demanda, según sea el caso.

DECISIÓN

En mérito de lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, en el proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA S.A en contra de VANESSA MORENO VILLADA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juez de primera instancia para que proceda a la verificación de la satisfacción de los artículos 422 y siguientes del C.G.P. y los requisitos especiales del Código de Comercio, además de los requisitos generales de la demanda previstos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, es dable o no librar el mandamiento

de pago, o inadmitir la demanda, según sea el caso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO en la
página web de la Rama Judicial**

La providencia anterior se notifica en el Estado No
005 electrónico del 01 DE JULIO DE 2020



PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
Secretaria

CS Scanned with
CamScanner

